

sucesiva trasmisión, debe imperar é impera el derecho civil, y ha de aplicarse este, compenetrado con el administrativo por la intervención que en el sistema establecido en España, tiene el Estado en todo lo que se refiere á la utilidad pública y al dominio preeminente que se le reconoce respecto de las obras que tienen en concepto jurídico de *públicas*, con facultad de ceder su construcción y explotación á otras entidades.

De esta facultad emana la concesión del título originario ó de egresión del Ferro-carril que, con arreglo á lo establecido, debía ser y es, nada menos que una ley: la de 6 de Marzo de 1882 por la que se autorizó al Gobierno de S. M. para otorgarla á D. Domingo Puigoriol; autorización de que el Poder ejecutivo hizo uso por medio de la Real Orden de 18 de Abril de 1883, que confirió la concesión definitiva al mismo Sr. Puigoriol bajo las bases y condiciones establecidas en la propia ley; que consisten substancialmente en las siguientes: que el Ferro-carril sería de vía estrecha, partiría de Olot y pasando por Las Presas, San Esteban de Bas, San Feliu de Pallarols, Las Planas, Amer, La Sella, Inglés, Bascanó, Salt y Santa Eugenia, terminaría en la línea general de Tarragona á Barcelona y Francia; que se declaraba la obra de utilidad pública; que habría de construirse con sujeción al proyecto presentable en el Ministerio de Fomento con las modificaciones que el Gobierno de S. M. estimase conveniente; que no tendría subvención del Estado, ni se le concediera franquicia del pago de los derechos de Aduanas para la introducción del material fijo y móvil; que la concesión se haría por término de noventa y nueve años; que

en el de dos meses desde la promulgación de la ley, el concesionario habría de consignar una fianza, equivalente al tres por ciento del presupuesto del proyecto, bajo pena de quedar sin efecto la concesión; y que debería de empezarse las obras dentro de los tres meses siguientes á la aprobación del proyecto, y tener el camino abierto á la explotación y terminadas aquellas, dentro de tres años bajo pena de caducidad; condiciones que están ó han de estimarse cumplidas, porque de los documentos reseñados en los *antecedentes* resulta que fué constituido el mencionado depósito; y como es un hecho público y notorio que el Ferro-carril está construido y en explotación desde Gerona á San Feliu de Pallarols, entre cuyos dos puntos circulan con regularidad los trenes, lo cual no puede realizarse sin la correspondiente autorización del Ministerio de Fomento previa una inspección de la línea por el Cuerpo de Ingenieros del Estado, ha de tenerse por cierto que aquellas se han construido con sujeción al proyecto definitivamente aprobado, y que no se ha incurrido en la pena de caducidad de la concesión de la línea.

El título de agresión, es, pues, perfecto; á mayor abundamiento está inscripto en el Registro de la Propiedad, y en este Registro no figura asiento alguno que enerve sus efectos.

Según el artículo 21 de la ley de 6 de Marzo de 1882 ó sea, de aquella de la que deriva la concesión, el concesionario podría transferir sus derechos, con autorización del Ministerio de Fomento, que dando obligado el adquirente en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas; y no expresándose en dicho precepto, bajo que título podría